

**PROYECTO DE LEY**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES CARCELARIAS**

**ARTICULO 1°.- Regulación.** Regulase el derecho a comunicación telefónica del que gozan quienes se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios provinciales, en adelante llamados internos, para tomar contacto con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, así también como con representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas, con personería jurídica que tengan por objeto procurar su reinserción social, según lo establecido por los artículos 158 y 160 de la Ley Nacional N.º 24.660.

**ARTICULO 2°.- Disposición.** Quedan expresamente prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles de cualquier índole. A tal fin, deberá procederse al bloqueo y/o inhibición de toda señal de telefonía móvil dentro de los establecimientos penitenciarios a fin de impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

**ARTICULO 3°.- Aplicación.** Las comunicaciones telefónicas de los internos a que alude el artículo primero de la presente ley se efectuarán entre las ocho (8) y las diecinueve (19) horas con una duración máxima de cinco (5) minutos cada una. La reglamentación determinará la cantidad de llamadas que podrá realizar el interno semanalmente y las condiciones excepcionales que deberán cumplirse en casos que exista urgencia.

**ARTICULO 4°.- Modalidad.** A partir de la sanción de la presente ley las comunicaciones telefónicas deberán llevarse a cabo a través de teléfonos fijos conectados a un conmutador sujetándose, con carácter obligatorio, a las siguientes disposiciones:

Previo a iniciar la comunicación, el interno se comunicará con la operadora dependiente del establecimiento penitenciario, informando:

- a) Sus datos personales;
- b) Número de teléfono al que desea llamar;
- c) Destinatario de la comunicación;
- d) Carácter y/o vinculación con el destinatario de la comunicación, indicando si el mismo es: familiar, amigo, allegado, curador, abogado o representante de institución oficial o privada que vele por su reinserción social;
- e) Duración aproximada de la llamada; y,
- f) Si la comunicación respectiva se realiza en virtud del sistema de cobro revertido.

**ARTICULO 5°.- Registro.** En todos los casos será obligación de la operadora llevar registro de la información suministrada por el interno conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, la que llevará en registro por la autoridad del establecimiento penitenciario. En todas las comunicaciones telefónicas procedentes de instituciones carcelarias dependientes del sistema penitenciario provincial, la operadora deberá comunicar al receptor que se trata de una llamada proveniente de la misma, debiendo indicar el nombre del interno respectivo y el número de teléfono gratuito habilitado para efectuar denuncias ante la eventual comisión de delito. Deberá también informar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido a fin de aceptar o rechazar la misma.

**ARTICULO 6°.- Suspensión en la comunicación.** En caso de existir sospecha fundada de la posible comisión de un ilícito realizado mediante comunicaciones telefónicas, previo informe circunstanciado de la operadora, la Autoridad Penitenciaria deberá formular denuncia por ante la Autoridad Judicial correspondiente y simultáneamente iniciará sumario disciplinario conforme a las pautas establecidas en la normativa legal vigente, debiéndose suspender en forma preventiva cualquier comunicación telefónica pretendida por el interno. Dicha medida en ningún caso podrá tener una duración superior a tres (3) meses y deberá ser comunicada al Juez de Ejecución o Juez competente.

**ARTICULO 7°.- Denuncias.** Toda denuncia realizada en virtud de la eventual comisión de ilícitos que pudieran haber sido cometidos por internos alojados en establecimientos penitenciarios deberá poseer el carácter secreto de las actuaciones policiales, tomando particular cuidado en los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su

domicilio, y cualquier otra referencia personal. En todos los casos, el Magistrado interviniente, en su primera actuación en la causa ordenará la reserva de identidad del mismo.

**ARTICULO 8°.- Autoridad de Aplicación.** Desígnese autoridad de aplicación al Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

**ARTICULO 9°.- Funciones.** La autoridad de aplicación deberá celebrar los convenios que permitan el normal cumplimiento de la presente norma con las empresas prestadoras del servicio telefónico en cada una de las instituciones carcelarias.

**ARTICULO 10°.- Autorización:** Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de la adquisición de los equipamientos que permitan el cabal cumplimiento de la presente norma.

**ARTICULO 11°.- De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS**

### **Honorable Cámara:**

El presente proyecto tiene la finalidad regular los derechos de los internos carcelarios a las comunicaciones telefónicas, con el objetivo de brindar respuesta por parte del Estado a distintas modalidades delictivas que hoy en día en la mayoría de los casos se lleva a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios.

Al respecto cabe destacar que, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos autorizó en el año 2020, el uso de telefonía celular en todas las unidades penitenciarias de la provincia durante el período en el que subsista la situación de pandemia y la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el gobierno nacional y sus prórrogas.

En la resolución se dispuso también la creación de un protocolo normativo de implementación de la actual autorización la que será concretada en la órbita del Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia y en cuya confección participarán además de las autoridades que el Poder Ejecutivo disponga, representantes de los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal y jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la provincia, todo ello a los fines de asegurar la efectiva comunicación de los internos con sus familiares

A nivel nacional, la mayoría de la población reclusa usufructuó -aunque con diferentes regulaciones- la posibilidad de comunicarse libremente y sin un verdadero y efectivo control, no de las llamadas sino del uso en general que hacía -y hace- cada recluso de los aparatos de telefonía móvil que han logrado ingresar para su uso en contexto carcelario.

Hacia fines de 2021, las administraciones penitenciarias de las provincias de Chaco, Santa Cruz, Tucumán, La Rioja, Neuquén, Buenos Aires, Misiones, Entre Ríos, Chubut, Río Negro, Jujuy, Mendoza, La Pampa, Salta, Tierra del Fuego, Catamarca y San Juan, autorizaban la tenencia y gestión de aparatos de telefonía celular a los internos alojados en cárceles de cada una de esas provincias o establecimientos bajo control policial adaptados para el alojamiento de personas privadas de la libertad.

La administración nunca pensó en los alcances e implicancias que la gestión descontrolada del espectro radioeléctrico, efectuada por los “usuarios internos” alojados en los establecimientos carcelarios de la provincia, podrían acarrear, sobre todo para la seguridad pública, pues lamentablemente el número de acciones reñidas con la ley que se han registrado mediante el uso de aparatos de telefonía móvil desde las cárceles ha superado el límite de lo razonable y, sin dudas, de lo aceptable.

En efecto, se han constatado a nivel nacional, diferentes modalidades delictivas que hoy en día son llevadas a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios. Algunas de estas modalidades son los secuestros virtuales, las extorsiones a comercios y hogares, balaceras con distintos objetivos.

Lamentablemente nuestra Provincia no ha sido la excepción, y una serie de noticias recientes siguen dando cuenta del acaecimiento de hechos irregulares y/o delictuales.

Un reconocido portal de noticias digitales da cuenta de ello, al expresar en una publicación de fecha 2 de marzo del corriente año que:

*“PRESOS REALIZABAN TRANSMISIONES DE VIDEO LLAMADAS DESDE CÁRCEL ENTRERRIANA*

*Penitenciarios de Victoria descubrieron un pozo de un metro de profundidad donde escondían celulares. Se contactaban con familiares u organizaban delitos. Qué establece la normativa sobre el uso de teléfonos en cárceles”.*

En tanto otra nota de fecha 1ero de marzo, publicada en el mismo portal, comunica que:

*“CESANTEARON A UN PENITENCIARIO QUE VENDÍA CELULARES A LOS PRESOS*

*El Servicio Penitenciario de Entre Ríos aplicó la sanción de cesantía a un penitenciario que fue descubierto mientras ofrecía en venta teléfonos celulares a los presos mediante mensajes vía WhatsApp”.*

En función de estas circunstancias, es necesario controlar y bloquear las señales de telefonía celular e internet desde los establecimientos penitenciarios, con el objetivo de evitar la organización de ilícitos desde los establecimientos penitenciarios, siempre sin

afectar el derecho a la comunicación del que deben gozar las personas privadas de su libertad.

En materia de derecho comparado, son muchos los países que han dispuesto inhibidores de celulares en establecimientos penitenciarios para evitar la organización delictual desde ellos, puedo mencionar, a modo de ejemplo México, Ecuador, Brasil, Estados Unidos y España.

A nivel nacional, en junio del año 2013, se implementó la instalación de una batería de nuevos escáneres detectores de metales, drogas y teléfonos celulares en todos los establecimientos, dependientes del Servicio Penitenciario Federal, para minimizar el ingreso ilícito de esos elementos a los predios penales.

Por su parte, las provincias han visto la necesidad de tomar medidas similares a la Nación. Así, por ejemplo, la Provincia de Mendoza, ha establecido a través de su Ley N° 7968 del 05/11/2008, la “REGULACIÓN DEL DERECHO COMUNICACIÓN TELEFÓNICA DE INTERNOS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS PROVINCIALES”.

Para que nuestra reglamentación sea una combinación entre seguridad y respeto por los derechos humanos, es necesario recordar lo que prevé la LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - LEY N° 10866, la cual establece:

*“Art. 1°.- Fines y Objetivos. La ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objeto que el/la condenado/a adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley para orientar su vida futura en la responsabilidad, procurando su reinserción social, promoviendo la comprensión y apoyo de la sociedad a fin de evitar la reincidencia”.*

En sentido concordante con lo dispuesto por la normativa nacional - LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - Ley N° 24.660 -.

Con relación a esta última resultan de aplicación los siguientes artículos:

*“ARTICULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone”.*

*“ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos”.*

*“ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159. Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.*

*A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.*

*La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley”.*

Es absolutamente necesario reglamentar el derecho de los internos a las comunicaciones telefónicas como mecanismo para poner freno a la recurrente ola de delitos que padece la sociedad, buscando permanentemente la reinserción social de quienes se encuentran en establecimientos carcelarios.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.